

El premio que se abonara al Recaudador será el que fije su proposición, no pudiendo ser superior al 2,5 por 100 (dos y medio por ciento). En el próximo presupuesto ordinario de gastos, para 1963 y siguientes, figurarán los créditos oportunos para el pago de los mismos.

La duración del nombramiento del gestor será de cinco años, a contar desde el 1 de enero de 1963 al 31 de diciembre de 1967.

El pliego de condiciones y demás documentos que forman el expediente oportuno están de manifiesto, en la Intervención y Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles y horas de oficina, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia hasta la víspera de la licitación. Durante los mencionados días y horas y en la Depositaria municipal, podrá efectuarse la presentación de pliegos, terminando el plazo para ello a las trece horas del día anterior al de la celebración del concurso.

Las proposiciones, redactadas de acuerdo con el modelo que se inserta al final y reintegradas legalmente, así como los documentos que acompañan a la misma, se presentarán en sobres cerrados y lacrados, figurando en éstos la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso de»

Todo pliego o proposición deberá ir acompañado del correspondiente resguardo que acredite la constitución de la garantía provisional de ciento setenta y cinco mil pesetas (pesetas 175.000), equivalente al cinco por ciento (5 por 100) del importe anual de recaudación.

La apertura de pliegos se efectuará en el salón de actos del Palacio Municipal a las doce horas del día hábil siguiente al en que se cumplan veinte también hábiles de la publicación de este edicto en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, ante la Mesa presidida por el señor Alcalde o Te-

niente de Alcalde en quien delegue y constituida por dos Tenientes de Alcalde, el Interventor de Fondos y el Secretario de la Corporación. Quedará por terminado el acto de apertura de pliegos y sin efectuar adjudicación provisional. Correspondiendo ésta a la Corporación o declarar desierto el concurso, previo los informes técnicos correspondientes. La fianza definitiva será de trescientas cincuenta mil pesetas (350.000 pesetas) y deberá constituirse en metálico o en valores del Estado y en la Depositaria Municipal, Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales. Las mismas condiciones rigen para la fianza provisional.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, natural de y vecino de, con domicilio en número enterado de los correspondientes anuncios insertos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, de fecha y, respectivamente, y del contenido del pliego de condiciones económico-administrativas para el concurso nombramiento de Recaudador para la administración y cobranza de varias exacciones municipales, aprobado por el Pleno Municipal de 5 de junio actual, acepta todas y cada una de las bases o condiciones del aludido pliego y se compromete a realizar la gestión recaudatoria con sujeción a las bases del concurso y percibiendo el (tanto por ciento en letra) de la recaudación global.

Se acompaña a esta proposición el resguardo de haber efectuado el depósito provisional y todos los documentos justificativos de las condiciones exigidas que reúne el proponente, de acuerdo con cuanto se preceptúa en el pliego de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villena, 11 de julio de 1962.—El Alcalde.—3.401.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Emiliano Gil Torres, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2, de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Emiliano Gil Torres, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2, de Madrid, que denegó una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en documento público otorgado el 15 de diciembre de 1958, ante el Notario don Alfonso de Miguel, por don Manuel Rey Vázquez, copropietario, y don Emiliano Gil Torres, se hizo constar la renta y superficie de un local de negocio y de dos viviendas sitas en el inmueble de la calle de Alcalá, números 204 y 203 actuales, y se reconoció el derecho de retorno a las fincas citadas; que el recurrente interesó en 16 de abril de 1959 del Registro de la Propiedad número 2 la anotación del derecho de retorno, al margen de la inscripción de dominio, que suspendió el Registrador, y recurrida la nota la Dirección General confirmó el auto presidencial denegatorio en 15 de noviembre de 1960; que demandados los titulares registrales para que se declarase válido el título en que se fundamenta el derecho de retorno, por providencia del Juzgado de Primera Instancia número 5, de 18 de enero de 1961, se decretó la anotación preventiva de la demanda, y se libró mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad número 2 de esta capital.

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro fué devuelto con la nota que literalmente dice: «No admitida la anotación del precedente mandamiento por observar como defecto insubsanable, aunque la demanda—petición

primera—se hubiera interpuesto durante la vigencia del asiento de presentación, no sería anotable, puesto que el párrafo 2.º del artículo 66 de la Ley Hipotecaria parte del supuesto de un defecto de fondo o de forma destacado por la nota calificadora, y por ello ajeno a la negativa derivada, como ocurrió en este caso del obstáculo tradicional.—La demanda interpuesta tampoco está encuadrada en el número 1.º del artículo 42.—Madrid, 6 de marzo de 1961.»

Resultando que contra la nota se interpuso recurso gubernativo por el recurrente, alegando: Que si se denegó la anotación del derecho de retorno fue porque en la escritura pública de 15 de diciembre de 1958 no se acreditaba la representación de todos los interesados por el copropietario don Manuel Rey Vázquez, pero ahora, cuando se trata de un pleito en que son demandados todos los titulares registrales para que contendian sobre la validez y eficacia del referido instrumento público, no puede estimarse que la anotación de la demanda incida en defecto insubsanable a efectos de impedir su anotación; que conforme al principio «Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus» es inoperante señalar diferenciación entre el supuesto de un defecto de fondo o de forma y una negativa derivada de obstáculo tradicional; que lo prevenido en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria es que sin perjuicio de la reclamación gubernativa pueden los interesados acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos, sin distinción sobre el motivo originario de la cuestión; que el párrafo 2.º señala que cualquier interesado puede pedir, si propuso demanda ante los Tribunales dentro de los sesenta días de la fecha del asiento de presentación, la anotación preventiva de dicha demanda, que se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación; que el número 9 del artículo 42 autoriza a interesar anotación de la demanda al que presentare algún título cuya inscripción no pudiera realizarse por falta de algún requisito subsanable, como ocurrió en el presente caso; que además estaría comprendida la solicitada anotación en el número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria que dispone el derecho de extirpación si estuviere dispuesta en esta o en otra Ley; que es evidente que el artículo 15 del

Reglamento Hipotecario, según modificación del Decreto de 17 de marzo de 1959, establece el derecho cuando lo que se pretende sea su retorno al inmueble, al ordenar que habrá de extenderse una nota al margen de la inscripción, porque sin ello no perjudicará a tercer adquirente el expresado derecho que la resolución de 14 de junio de 1899 establece que decretada la anotación por el Juez no están facultados los Registradores para calificar los fundamentos de las decisiones judiciales; que tampoco puede denegarse si el demandado es el propietario de los bienes objeto de la anotación, según el Registro, cuando lo acuerde el Juez en virtud de documento que estime bastante al no serle lícito al Registrador discutir los fundamentos de la providencia conforme establecen las resoluciones de 23 de septiembre de 1912 y 18 de septiembre de 1914; que conforme a la resolución de 13 de febrero de 1929 serán anotables las demandas que se apoyen en un título que se refiera directamente a las fincas o derechos inscritos o impliquen una verdadera e inmediata vocación a los mismos, destacando la resolución de 29 de octubre de 1946; que estas anotaciones preventivas de demanda tienen por misión amparar el derecho que se ejercita al asegurar al actor la efectividad de lo que pueda reconocer la sentencia que en su día se dicte, porque lo contrario equivaldría a hacer ilusoria la acción ejercitada;

Resultando que el Registrador informó que conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria los Registradores tienen que calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y los asientos del Registro; que en ese contraste de la validez de las escrituras por el contenido de los libros se destaca la visión del artículo 20 de la Ley; que confirmada la nota por la Resolución citada, es incuestionable que quedaron al margen de la calificación la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto contenido en el documento, entonces calificado; que contemplada la titulación de aquella fecha, su validez y efectos entre partes quedaron indemnes de la calificación y ninguna de ellas puede accionar contra la otra con la pretensión de que los Tribunales declaren la validez del Título que la nota no puso en duda; que si los demandados hubiesen sido parte en la titulación, la previa inscripción de su derecho habría abierto el paso a la anotación del derecho de retorno; que se insiste en la demanda en que esos titulares estaban representados en los documentos calificados, por su mandato, dialéctica que se silenció en el recurso gubernativo, y no cabe dar a dicha representación una realidad entonces silenciada para llegar a la conclusión de que en la demanda interpuesta actúa el adquirente contra todos los que obraron como causantes; que la pretendida anotación no está amparada por el artículo 66 de la Ley; que en torno al número 1 del artículo 42 distingue la solicitud, que se condene a los demandados a otorgar el documento a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Arrendamientos, susceptible de anotación y la petición de que se les condene a reconocer la validez por ellos no impugnada de dicho documento, no susceptible de toma de razón; que la expresión que en la primera petición dice: «que su contenido obliga a que por todos los demandados se respeten los derechos del demandante a volver a los locales de los inmuebles a que aquél se refiere, cuando se reedifican», no se adapta al artículo 15 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Juez de Primera Instancia número 5 de Madrid informó que era fundada su resolución, ordenando la práctica de la anotación preventiva de la demanda, dado que las anotaciones tienen entre otras finalidades la de garantizar los resultados de un juicio, y procurar que los que pudieran adquirir derechos de naturaleza real sobre las fincas tengan a través del Registro, conocimiento de la situación pendiente; que a la que fué objeto de proveído del Juzgado puede asignarse naturaleza de mera publicidad, es decir no atributoria de un derecho perfecto; que es doctrina tanto científica como legal, la de que la anotación preventiva puede descansar incluso sobre derechos de carácter personal; que pueden ser ordenadas por los Tribunales con el fin de que reclamaciones con trascendencia real pueden reflejarse sobre entidades hipotecarias inscritas y para evitar que los terceros adquirentes puedan desconocer lo anotado y deban estar a las resultas de la situación jurídica anunciada; que son medidas cautelares con la finalidad de que sentencias condenatorias, puedan tener realidad; que el preámbulo de la Ley Hipotecaria de 1861 hablaba que era menester hacer que fuera respetada la administración de justicia y que se cumplieran sus resoluciones; que reiteradas afirmaciones como la que se expresa, proclaman que las anotaciones de demanda se constituyen para ga-

rantizar el cumplimiento de los fallos judiciales; que la doctrina científica entiende que el número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria cuando expresa que podrán pedir anotación preventiva «el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real» no se refiere exclusivamente a demandas en que se ejercite acción de naturaleza real, sino que también la jurisprudencia hipotecaria admite las acciones, incluso las de naturaleza personal, dirigidas contra propietarios inscritos; que el derecho de retorno del artículo 81 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos es una entidad posiblemente de naturaleza de crédito, pero con fondo de claro signo real porque descansa sobre un inmueble en el que se condensa el derecho al hogar o a la industria; que el Reglamento Hipotecario modificado por Decreto de 17 de marzo de 1959 contiene una especial manera de llevarse al Registro este derecho de retorno; que el artículo 15 manda que sin esa constancia no perjudicará a terceros adquirentes el expresado derecho de retorno; que si la denegación de anotación del derecho de retorno puede adelantarse por un defecto formal, ello no afecta a la existencia en el patrimonio del reclamante cuando menos del derecho a poder ejercitar dicha acción; que en sanos principios jurídicos y de naturaleza moral parece conveniente, con apoyo en el número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que se pueda incorporar este anuncio al Registro público, para que sea conocida por los adquirentes la existencia respecto a las fincas de este derecho; que reiterada jurisprudencia hipotecaria ha expresado que el Registrador no puede impedir con su función calificadora la práctica real de lo ordenado por el Tribunal; que la doctrina recomienda que en caso de duda se practique la anotación, porque se estiman menores los perjuicios por anotar que por falta de anotación; que estas llamadas de atención que significan la anotación de demanda no suelen operar quebranto ni son constitutivas y su esencia radica en constituir un aviso de posibles derechos de trascendencia real que deben ser conocidos por los posteriores adquirentes.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las alegadas por el recurrente y el Juez de Primera Instancia número 5, en sus respectivos informes.

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial alegando que ni en el auto apelado ni en el escrito inicial de las actuaciones se cita la disposición legal requerida por número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria; que aún atribuyendo el artículo 15 del Reglamento Hipotecario la condición de una de esas leyes no aparece en su contenido el supuesto de anotación de demanda; que anotada la demanda y estimado por la sentencia el derecho de retorno, no juega contra posterior inscribiente en razón de que la anotación no le advierte que esté en marcha un procedimiento enderezado a obtener sentencia que lo reconozca, salvo que el Registrador modifique por cuenta propia los extremos de la súplica, y que tal efecto sólo se podría lograr por la anotación del artículo 15 del Reglamento Hipotecario.

Vistos los artículos 18, 42 y 66 de la Ley Hipotecaria, 15 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 4 de julio de 1919, 21 de diciembre de 1925, 30 de mayo de 1943 y 29 de octubre de 1946.

Considerando que como consecuencia de la interposición de una demanda de juicio ordinario con súplica de que se declare la validez del título que confería al actor el derecho de retorno a un local de negocio y vivienda, plantea este expediente la cuestión de si el mandamiento que ordena la anotación preventiva correspondiente debe tener acceso al Registro de la Propiedad, al amparo de los números 1 ó 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria.

Considerando que la finalidad cautelar de las anotaciones de demanda es asegurar los resultados de un juicio a fin de que sea posible la ejecución del fallo y no resulte ilusoria la acción entablada ya que al publicar el asiento la verdadera situación jurídica de la finca evita que entre en juego el principio de fe pública, por dar a conocer a los terceros las posibles causas de resolución o rescisión.

Considerando que interpretado ampliamente el número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria la jurisprudencia de este Centro Directivo no limita su aplicación exclusivamente a las acciones de naturaleza real, sino que estima comprendidos también en él los supuestos en que la pretensión deducida ante los Tribunales deba producir efectos sobre inmuebles inscritos, como en el presente caso en el que el derecho controvertido deberá anotarse para que afecte a terceros, conforme al artículo 15 del Reglamento Hipotecario, reformado en 1959.

Considerando que sin perjuicio de la reclamación gubernativa que motivó la anterior resolución de este Centro, confirmatoria de la nota, los interesados podrán acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o nulidad del instrumento público en que se contiene el derecho de retorno discutido, y por ello, el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria les faculta para instar la anotación de la demanda con diversos efectos, según que se anote durante la vigencia del asiento de presentación o una vez que éste haya caducado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones referente a la segunda subasta para la adquisición de diversos medicamentos con destino al Instituto Farmacéutico del Ejército.

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército anuncia la celebración de una segunda subasta, para la adquisición de diversos medicamentos con destino al Instituto Farmacéutico del Ejército.

Será objeto de adquisición lo siguiente:

- 323 ampollas cloruro etilo, ampollas de 50 gramos, al precio límite de 15.80 pesetas unidad.
- 7 kilogramos esencia de romero, en frasco de un kilogramo, al precio límite de 100 pesetas kilo.
- 2.221 ampollas éter anestésico, ampollas de 100 gramos, al precio límite de 16.80 pesetas ampolla.
- 360 litros éter sulfúrico, en frascos de tres litros, al precio límite de 48.30 pesetas litro.
- 5 kilogramos flor amapola en sacos de cinco kilogramos, al precio límite de 65 pesetas kilo.
- 9 kilogramos Nipagin A, en frascos de un kilogramo, al precio límite de 330 pesetas kilo.
- 9 kilogramos sacarina sódica (cristalina), envase de un kilogramo, al precio límite de 1.100 pesetas kilo.
- 28 kilogramos de sacarina ácida en envases de 5 kilogramos, al precio límite de 1.100 pesetas kilo.
- 10 gramos sulfato lobelina, al precio límite de 150 pesetas gramo.

Esta segunda subasta se celebrará en Madrid, en el local de la Junta Central de Adquisiciones, situado en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, a las nueve horas del día 7 de septiembre de 1962.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y el modelo de proposición fueron publicados en el «Diario Oficial» número 90, de 19 de abril de 1962, encontrándose a disposición del público en la Secretaría de esta Junta Central todos los días hábiles, desde las nueve a las trece horas, a partir de su publicación.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 24 de julio de 1962.—3.624.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 6.260/61, promovido por «Standard Eléctrica, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 6.260 de 1960, interpuesto por «Standard Eléctrica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de mayo de 1961, por el concepto Fundación de Impuestos sobre el Gasto, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 22 de mayo de 1962, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en parte la demanda interpuesta a nombre de «Standard Eléctrica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de mayo de 1961, debemos confirmar y confirmamos éste, por ajustarse a Derecho, en cuanto a las liquidaciones practicadas por cuotas del Impuesto sobre el Gasto, concepto Fundación, correspondientes a los ejercicios de 1955 y 1956, declarándolo en ello firme y subsistente y revocándolo en lo que respecta a la sanción de la multa, que anulamos, con devolución a la Empresa recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas por este concepto; sin hacer expresa imposición de las costas.»

De acuerdo con el anterior fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de fondos de Administración Local de la provincia de Segovia

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías de la provincia de Segovia y asignar como consecuencia de esta clasificación los sueldos que corresponden a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos en la forma que se indica en la relación que a continuación se inserta.

A la Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia le corresponde el mismo sueldo que a la Intervención de la Diputación Provincial.

2.º La presente clasificación surtirá efectos a partir de 1 de julio de 1962, con referencia a las plazas cuya clasificación se modifica, en los casos que se produzca elevación de clase, y en el supuesto de disminución de la misma, será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de las plazas afectadas.